

el auto de vista de fojas ochenta y cuatro vuelta su fecha dos de julio último, y reformándolo, confirmaron el de primera instancia, por el que se declara sin lugar la excepción de pleito pendiente, interpuesta por la compañía sud-americana de seguros, y se sobrecarta el de solvendo; y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío. — Alvarez.—Ribeyro. — Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Asesinato del presidente de la república coronel Balta.—Condena á los autores de este delito.—Disminución de la pena por haber procedido los autores en obediencia militar á las ordenes del superior jerárquico.

Excmo. señor:

Está plenamente probado, como se refiere en la sentencia de 1^a y 2^a instancia á foja 470 vuelta y 566 vuelta, que los enjuiciados sargento mayor Narciso Nájjar, teniente Juan Patiño y capitán Laureano Espinosa concurren á matar en la mañana del 26 de julio de 1872, al señor coronel don José Balta que, depuesto de la presidencia de la república desde el día 22 por la rebelión de los coroncles Gutierrez, proclamando la dictadura de don Tomás, se hallaba preso en la segunda pieza de la mayoría del cuartel de San Francisco, y en ese cuartel el batallón Zepi-

ta bajo las órdenes de su coronel don Marcelino Gutierrez.

Estos reos fueron condenados en 1ª instancia á penitenciaría por quince años; más en la segunda la Iltma. Corte Superior de este distrito revocando la anterior, ha impuesto á los dos primeros la pena de muerte, que será ejecutada en uno de los dos, conforme al inciso segundo artículo 70 del Código Penal; y confirmando aquella sentencia, en la parte que aplica penitenciaría en 4º grado á Laureano Espinosa.

Mas debe también considerarse, que estos reos no ejecutaron el crimen sino en virtud de la orden y bajo las ordenes del coronel Marcelino Gutierrez, que á la cabeza de su batallón disponía del cuartel, y obraba feroz y desesperado desde que recibió momentos antes el papel de f. 140 que contiene las siguientes palabras—“Marcelino: han muerto á Silvestre—asegúrate—tu hermano—Tomás Gutierrez.”

El art. 9º del Código Penal designa como 6ª circunstancia atenuante “haberse ejecutado el delito á consecuencia de la seducción de un superior por razón de influjo ó autoridad; el art. 58 prescribe que “cuando concurren circunstancias atenuantes en un homicidio, al cual señala la ley pena de muerte, se convierta ésta en el 4º grado de penitenciaría.

Exacta es la calificación que del delito ha hecho la Iltma. Corte Superior “homicidio ejecutado sobre seguro”, al cual corresponde la pena de muerte, señalada en el inciso 2º del art. 232; pero concurrendo la citada circunstancia atenuante debe cumplirse lo dispuesto en el art. 58.

Resulta pues que se ha impuesto á los reos

Najar y Patiño una pena más grave que la que la que designa la ley. En este caso hay la nulidad prevista por el inciso 1º art. 157 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Puede por tanto servirse V. E. declarar que hay nulidad en la parte revocatoria de la sentencia de vista f. 156 vuelta; y reformándola, imponer la de penitenciaría en 4º grado á los referidos Narciso Najar y Juan Patiño.

Acerca del otro reo que se halla condenado á ese mismo grado de penitenciaría, este ministerio opina que no hay nulidad; sino que sea admisible la distinción hecha en la sentencia de vista, pues era el reo que concurrió á la ejecución del crimen, quien debía haber acreditado que no hizo uso del arma que llevaba.

Lima, 13 de noviembre de 1874.

URETA.

FALLO.

Lima, enero 21 de 1875.

Vistos, en discordia y por los fundamentos aducidos por el señor Fiscal que se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de este departamento, su fecha veintinueve

de setiembre del año próximo pasado, en la parte que revocando la de primera instancia de fojas cuatrocientas setenta vuelta, impone á los reos Narciso Najar y Juan Patiño pena ordinaria de muerte; y reformando la de vista confirmaron en todas sus partes la de primera instancia que condená á los expresados Narciso Najar y Juan Patiño y á Laureano Espinosa a la pena de penitenciaría en 4.^o grado término máximo ó sean quince años de dicha pena, con sus accesorias y lo devolvieron.

Muñoz — Alvarez — Ribeyro — Vidaurre — Oviedo — Cisneros — Arenas — Alzamora.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto de los señores presidente, Vidaurre y Oviedo, por la nulidad de la sentencia de vista; de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Cuasi posesión de hija natural de un presbítero.

Excmo. señor:

Está arreglado á derecho y al mérito de lo actuado, el auto revocatorio que en 9 de julio último que pronunció la Ilustrísima Corte Superior de Cajamarca á f. 45 vuelta, amparando á doña Simona Arce Portal, en la cuasi posesión de hija